



## **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO**

Publicado en el número extraordinario 176 de la  
Gaceta Oficial del Estado, el 2 de mayo de 2018

### **TEXTO VIGENTE**

**Licenciada Nora Esther Vela Torres**, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, a los habitantes del Municipio sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, se ha servido dirigirme el siguiente Bando para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Manlio Fabio Altamirano, Ver.- H. Ayuntamiento 2018-2021.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, párrafo primero, de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre; y 3, fracción I, de la Ley Número Quinientos Treinta y Uno que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal; en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANLIO FABIO  
ALTAMIRANO**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, conforme lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

**SEGUNDO.** Que el Bando de Policía y Gobierno es el ordenamiento más importante dentro del *corpus iuris* municipal, dado que fija los principios sobre los que adquiere vida jurídica el gobierno municipal, precisando los actos, procedimientos y sanciones necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del Municipio; y

**TERCERO.** Que es obligación del Ayuntamiento velar por la integridad y progreso de todos los habitantes del Municipio, proporcionándoles los servicios y acciones municipales correspondientes, así como conducirse dentro del marco de la legalidad con actos de autoridad legítimos;

El Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano Veracruz, tiene a bien expedir el siguiente:



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL  
MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO

TÍTULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I  
Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente Bando es de orden público, observancia general e interés social y tiene como objeto desarrollar las normas generales del ámbito territorial y administrativo del Municipio, precisando los actos, procedimientos y sanciones necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes, vecinos y transeúntes.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Bando, se entiende por:

- I. **Administración Pública:** el órgano de administración del Municipio, conformado por el Ayuntamiento, las Dependencias y las Entidades;
- II. **Autoridades Municipales:** los titulares de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, la Regiduría, las Agencias y Sub-Agencias Municipales, las Jefaturas de Manzana, las Comisarías Municipales, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, la Comandancia de la Policía Municipal, las Dependencias, las Entidades y los demás órganos de la Administración Pública, sin importar su jerarquía o rango.
- III. **Ayuntamiento:** el órgano supremo y de gobierno del Municipio, electo de manera popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con la legislación correspondiente;
- IV. **Congreso:** el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local:** la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. **Dependencias:** las unidades administrativas centralizadas de la Administración Pública, adscritas directamente a la Presidencia Municipal;
- VIII. **Entidades:** los organismos descentralizados y entes públicos paramunicipales de la Administración Pública, con autonomía de gestión y/o personalidad jurídica y patrimonio propios;
- IX. **Ley Orgánica:** la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. **Municipio:** el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, ente público con personalidad jurídica y patrimonio propios, gobernado por el Ayuntamiento; y
- XI. **UMA:** la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para calcular la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

**Artículo 3.** Es deber de toda persona colaborar con las Autoridades Municipales para el cumplimiento de las normas contenidas en este Bando. Toda persona debe poner en conocimiento de las Autoridades Municipales las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro ordenamiento de carácter municipal.

**Artículo 4.** Este Bando, los reglamentos, programas, acuerdos, planes, circulares, declaratorias y demás disposiciones administrativas municipales, son de observancia general y obligatoria en todo el Municipio para las autoridades, los habitantes, los vecinos y los transeúntes.

**Artículo 5.** Las Autoridades Municipales tienen la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y demás reglamentos, programas, acuerdos, planes, circulares, declaratorias y disposiciones administrativas municipales. Su aplicación corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia Municipal y a través del edil titular de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor conforme a lo establecido en las propias disposiciones municipales y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.



## CAPÍTULO II

### De los fines del Municipio

**Artículo 6.** Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de la población, por lo que las Autoridades Municipales deben sujetar sus actuaciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Salvaguardar y garantizar la observancia del marco normativo municipal, aplicando las leyes que correspondan dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Revisar y actualizar la legislación municipal de acuerdo con las necesidades del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de la población mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y garantizar la participación ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de los centros de población del Municipio mediante el diseño e implementación de los programas correspondientes;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de sus competencias;
- X. Salvaguardar y garantizar la seguridad y el orden públicos dentro del Municipio;
- XI. Promover y garantizar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, deportivas y demás establecidas por la Ley Orgánica o por el Ayuntamiento.
- XII. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene públicas del Municipio;
- XIV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos; y
- XV. Promover el bienestar social de la población a través de la implementación de programas de educación, asistencia social, salubridad y vivienda;

## CAPÍTULO III

### Del nombre y el escudo

**Artículo 7.** El nombre oficial del Municipio es Manlio Fabio Altamirano y éste sólo podrá ser modificado en los términos establecidos por la legislación aplicable.

**Artículo 8.** El escudo de armas del Municipio consta de cinco cuarteles. El primero, arriba y a la izquierda, contiene la torre del reloj distintiva del Municipio, de gules y oro, sobre un cielo de azur y nubes de plata. El segundo, arriba y al centro, contiene un palacio municipal de oro, con una Bandera Nacional en su mástil, sobre un campo de sinople y un cielo de azur. El tercero, arriba y a la derecha, contiene una locomotora de frente, de azur, con la leyenda "ESTACIÓN PURGA" a la derecha. El cuarto, abajo, contiene, sobre un campo de oro: dos jitomates, de gules; un chile, de sinople; un elote, de oro y sinople; dos mangos, de oro y sinople; y una vaina de habichuelas, de sinople. El quinto, al centro, contiene un pergamino de plata con la leyenda "19 DE JUNIO DE 1937", sobre un campo de azur. Todo lo anterior, con una bordura de gules con la leyenda "MANLIO FABIO ALTAMIRANO", en la parte superior. El escudo se encuentra adornado con dos ramas de olivo, de sinople.

**Artículo 9.** La reproducción y el uso del escudo quedan reservados a las Autoridades Municipales para los documentos, vehículos, avisos, letreros y cualquier otro tipo de comunicación gráfica oficial.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Pública podrá utilizar un logotipo institucional de acuerdo con la propuesta presentada por la Presidencia Municipal.

## CAPÍTULO IV

### Del territorio



**Artículo 11.** El Municipio es parte integrante del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene una extensión territorial de doscientos cuarenta y seis punto setenta y cinco kilómetros cuadrados. Limita al norte con el Municipio de Paso de Ovejas; el este con los Municipios de Veracruz y Medellín de Bravo; al sureste con el Municipio de Jamapa; y al oeste con el Municipio de Soledad de Doblado.

**Artículo 12.** El territorio del Municipio se encuentra constituido por:

- I. La Cabecera Municipal, que es la Localidad de Manlio Fabio Altamirano y el lugar donde reside el Ayuntamiento;
- II. Las Congregaciones de Loma de los Carmona, Mata Loma, Paso Moral, San Juan de Estancia, San Diego, El Sauce y Tenenexpan;
- III. Los demás centros de población circunscritos a su territorio, no comprendidos en las fracciones anteriores.

**Artículo 13.** Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o a la división política del Municipio. Este tipo de modificaciones procede únicamente en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica.

## CAPÍTULO V De la población

**Artículo 14.** Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. Habitantes, que son las personas veracruzanas con domicilio establecido dentro del territorio del Municipio;
- II. Vecinos, que son las personas con domicilio establecido dentro del territorio del Municipio con una residencia mínima de un año, lo que se acreditará con la constancia que al respecto expidan las Autoridades Municipales correspondientes; y
- III. Transeúntes, que son las personas que se encuentran de paso en el territorio del Municipio, ya sea con fines laborales, culturales, artísticos, turísticos o de tránsito.

**Artículo 15.** La vecindad se pierde por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia expresa ante las Autoridades Municipales correspondientes;
- II. Ausencia de más de dos años en el territorio del Municipio;
- III. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada por la autoridad judicial; y
- IV. Pérdida de la nacionalidad mexicana.

No se perderá la vecindad cuando las personas se trasladen a residir a otro lugar fuera del territorio del Municipio, con la finalidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión de carácter oficial no permanente en representación del Municipio, o con motivo de estudios.

**Artículo 16.** Los habitantes y vecinos del Municipio tienen las prerrogativas, derechos y obligaciones que al efecto establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 17.** Son derechos y obligaciones de los transeúntes:

- I. Derechos:
  - a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las Autoridades Municipales;
  - b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
  - c) Usar los servicios públicos municipales de acuerdo con las leyes aplicables.
- II. Obligaciones:



- a) Observar las disposiciones contenidas en este Bando y demás reglamentos, programas, acuerdos, planes, circulares, declaratorias y disposiciones administrativas municipales.

**Artículo 18.** Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del Municipio, así como para el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, la Administración Pública podrá elaborar y mantener los siguientes padrones:

- I. Padrón Municipal;
- II. Padrón de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- III. Padrón Catastral;
- IV. Padrón de Usuarios del Servicio de Agua;
- V. Padrón de Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas;
- VI. Padrón de Proveedores de Servicios de Telefonía Satelital;
- VII. Padrón del Personal Adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VIII. Padrón Vehicular;
- IX. Padrón de Extranjeros;
- X. Padrón de Titulares de Agencias Municipales, Sub-Agencias Municipales, Comisarías Municipales y Jefaturas de Manzana;
- XI. Padrón de Infraestructuras de Ordenamientos Municipales; y
- XII. Los demás que sean necesarios de acuerdo a las necesidades del Municipio.

Dichos padrones estarán a cargo de las Dependencias y Entidades correspondientes y bajo la supervisión y coordinación de la Contraloría Municipal.

Las autoridades y la población podrán acceder al contenido de los padrones municipales por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y de acuerdo con las leyes aplicables en materia de protección de datos personales.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

### CAPÍTULO I Del Ayuntamiento

**Artículo 19.** El Municipio está gobernado por el Ayuntamiento en los términos que señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables.

El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva sobre el territorio, la población y la organización política y administrativa del Municipio, en los términos que fijan las leyes.

**Artículo 20.** Los ediles que conforman el Ayuntamiento son los titulares de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría. Las facultades y atribuciones de cada uno de ellos son aquellas que establecen la Constitución Local y la Ley Orgánica.

El número de ediles que conforman el Ayuntamiento podrá ser modificado únicamente por el Congreso, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Local y la Ley Orgánica.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento cuenta con las atribuciones que al respecto establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, este Bando y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento tiene la facultad de anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por las Autoridades Municipales, cuando sean contrarias a las leyes.

**Artículo 23.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento mediante la cual éste resuelve, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.





Las reuniones de Cabildo se encuentran reguladas por las disposiciones de la Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento Interno que al efecto emita el Ayuntamiento.

**Artículo 24.** El Ayuntamiento deberá conformar las Comisiones Municipales de acuerdo con las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Adicionalmente, el Ayuntamiento podrá determinar la creación de las Comisiones Municipales temporales o permanentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del Municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Administración Pública**

**Artículo 25.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las Dependencias y Entidades que sean requeridas de acuerdo a las necesidades del Municipio.

Para tal efecto, el Ayuntamiento emitirá un Reglamento Orgánico de la Administración Pública, que establecerá las bases de la organización administrativa municipal, así como las atribuciones, facultades, limitaciones y estructura interna de cada una de las Dependencias y Entidades.

**Artículo 26.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos planteados por el Ayuntamiento.

En consecuencia, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública están obligadas a coordinar sus actividades entre sí y a proporcionarse la información oficial necesaria para el buen funcionamiento de sus actividades y responsabilidades.

**Artículo 27.** El Ayuntamiento tiene la facultad para decidir sobre cualquier controversia que se suscite respecto de la competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

**Artículo 28.** Los Agentes y Sub-Agentes Municipales, así como los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, son servidores públicos que funcionan como auxiliares del Ayuntamiento en sus respectivas demarcaciones territoriales. Estos servidores tienen la obligación principal de procurar el cumplimiento de las leyes, bandos, reglamentos, programas, acuerdos, planes, circulares, declaratorias y demás disposiciones administrativas municipales.

Sus atribuciones, obligaciones y formas de elección son aquellas que al efecto establecen la Constitución Local, la Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 29.** Los habitantes y vecinos del Municipio pueden constituirse como comités, patronatos, asociaciones y consejos consultivos ante el Ayuntamiento para participar en el mejoramiento de sus comunidades y en la realización de obras de beneficio colectivo. Dichas agrupaciones tendrán el carácter de Organismos Auxiliares del Ayuntamiento.

La formación de estos Organismos Auxiliares estará coordinada y supervisada por el Ayuntamiento, a través de la Dependencia que al efecto sea designada.

Los cargos de los miembros de los Organismos Auxiliares son honoríficos y ejercerán las atribuciones y obligaciones que les confieran la Ley Orgánica y demás ordenamientos de carácter federal, local y municipal.

**Artículo 30.** El Cronista Municipal tiene la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal. El titular será designado por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



## CAPÍTULO I De la integración

**Artículo 31.** Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de dichos servicios corresponde al Ayuntamiento, a través de la Administración Pública, quien puede cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de concesionarios, de otro Municipio, del Estado, de la Federación o de Organismos Internacionales, conforme lo determinen las leyes.

**Artículo 32.** El Ayuntamiento determinará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesión de los servicios públicos, en los términos que disponga la ley de la materia que corresponda a cada caso en particular.

**Artículo 33.** Para la adecuada prestación de los servicios públicos, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y el equipamiento urbano.

**Artículo 34.** Se consideran como servicios públicos, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
- VIII. Seguridad pública y protección civil;
- IX. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y ambiental; y
- X. Las demás que determine el Congreso según las necesidades del Municipio.

**Artículo 35.** En coordinación con el Estado y la Federación, en el ámbito de su competencia y atendiendo a las facultades concurrentes y coincidentes, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

## CAPÍTULO II De la organización y funcionamiento

**Artículo 36.** Los servicios públicos, en todos los casos, deben ser prestados de manera continua, regular, general y uniforme.

**Artículo 37.** Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

**Artículo 38.** Cuando un servicio público sea prestado con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 39.** El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de otros Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, la prestación conjunta de uno o más servicios públicos. Dicho convenio estará sujeto a las disposiciones de la Constitución Local y la Ley Orgánica.



En caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio que corresponda o convenir la remunicipalización del servicio en cuestión.

### **CAPÍTULO III** De las concesiones

**Artículo 40.** No puede ser motivo de concesión a particulares la prestación de los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenamiento del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública; y
- V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

## **TÍTULO CUARTO** DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

### **CAPÍTULO I** De la Seguridad Pública y Policía Municipal

**Artículo 41.** La seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias señaladas por la ley. Estos tres órdenes de gobierno tienen la obligación de coordinarse para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 42.** El Ayuntamiento puede celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía municipal y tránsito y vialidad, en el ejercicio de facultades concurrentes.

**Artículo 43.** La Policía Municipal tiene por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial del Municipio, está bajo el mando de la Presidencia Municipal y realiza las siguientes funciones:

- I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas, y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales;
- II. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia, obedeciendo únicamente mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes, y ejecutar las ordenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas;
- III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 44.** Ante la comisión de delitos flagrantes, la Policía Municipal deberá detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación, a disposición de la autoridad inmediata.

**Artículo 45.** La Policía Municipal no puede, bajo ninguna circunstancia:

- I. Maltratar a los detenidos sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial; y
- III. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.





**Artículo 46.** Los integrantes de la corporación que realice las actividades de Policía Municipal se registrarán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y deberán cumplir con sus atribuciones de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia. Asimismo, deberán auxiliar, en el ejercicio de sus atribuciones, a las Autoridades Municipales que se lo soliciten.

**Artículo 47.** El Ayuntamiento puede celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado y la Federación, a fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz interna de la Entidad y establecer criterios rectores de organización, para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía.

**Artículo 48.** El Ayuntamiento puede coordinarse con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la policía municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la Entidad.

## **CAPÍTULO II** De la Protección Civil

**Artículo 49.** El Ayuntamiento debe expedir un Reglamento de Protección Civil, en concordancia con las disposiciones federales y estatales de la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

## **TÍTULO QUINTO** DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### **CAPÍTULO ÚNICO** De los Comités de Participación Ciudadana

**Artículo 50.** Los Comités de Participación Ciudadana son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, y cuentan con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

**Artículo 51.** Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

**Artículo 52.** Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que les confieran las leyes.

**Artículo 53.** Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de



Participación Ciudadana y los ordenamientos aplicables. El desempeño de sus funciones será de carácter honorífico.

**TÍTULO SEXTO**  
DEL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y  
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

**CAPÍTULO I**  
Del uso de espacios públicos

**Artículo 54.** Los habitantes y vecinos del Municipio pueden hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito y podrán realizar cualquier tipo de manifestación humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre que den aviso por escrito, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, a las Autoridades Municipales competentes.

**Artículo 55.** Queda prohibido obstruir, por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades y demás áreas y espacios públicos del Municipio.

**Artículo 56.** Únicamente mediante autorización por escrito de la Autoridad Municipal competente, podrán ejecutarse obras o celebrarse eventos que obstruyan total o parcialmente dichos lugares, siempre que no se afecte el orden, la seguridad pública y el interés colectivo.

Para la autorización de los eventos mencionados en el párrafo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito con, al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación;
- II. Guardar el orden público durante el evento;
- III. Limpiar completamente el área ocupada al finalizar;
- IV. Respetar que los decibeles que produzcan los aparatos de sonido no rebasen los límites permitidos por la ley correspondiente;
- V. No obstruir accesos de estacionamientos que puedan causar molestia a los vecinos;
- VI. No invadir las áreas de los vecinos;
- VII. Obtener las firmas de conformidad de los vecinos; y
- VIII. Presentar una Carta de Responsabilidad en caso de causarse daños al lugar, al equipamiento urbano, o afectación a la salud e integridad de los vecinos;

**Artículo 57.** En ninguna hora del día se podrán consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en un radio de veinte metros alrededor de lugares públicos, tales como parques, jardines, avenidas de alta concentración vehicular, escuelas, bibliotecas, así como en los que expresamente señale el Ayuntamiento.

**Artículo 58.** Ninguna actividad comercial, industrial o de servicios prestada por los particulares podrá invadir o estorbar bienes de dominio público sin permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de derechos correspondiente.

**CAPÍTULO II**  
De los permisos, licencias y autorizaciones

**Artículo 59.** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, mismos que son expedidos por el Ayuntamiento, a través de la Dependencia o Entidad que corresponda.

**Artículo 60.** El permiso, licencia o autorización que otorguen las Autoridades Municipales, brinda únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento respectivo.

Dicho documento podrá transmitirse o cederse mediante la autorización expresa de las Autoridades Municipales correspondientes, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.



**Artículo 61.** De manera enunciativa mas no limitativa, se requiere de un permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios;
- II. El funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- III. El ejercicio del comercio ambulante;
- IV. Construcciones y uso específico de suelo;
- V. Alineación e instalación de número oficial;
- VI. Instalación de conexiones de agua potable y drenaje;
- VII. Realización de demoliciones y excavaciones;
- VIII. Ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- IX. Realización de espectáculos y diversiones públicas;
- X. Instalación o retiro de anuncios en la vía pública; y
- XI. Ejercer la prostitución.

**Artículo 62.** El titular del permiso, licencia o autorización, debe tener su documento respectivo a la vista del público, así como mostrar a las Autoridades Municipales competentes la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

**Artículo 63.** Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener permisos, licencias o autorizaciones para la realización de cada uno de ellos.

**Artículo 64.** En el caso del ejercicio del comercio ambulante, éste podrá realizarse únicamente en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo determine.

**Artículo 65.** El Ayuntamiento está facultado para realizar, en todo tiempo, la supervisión de los establecimientos abiertos al público con la finalidad de verificar que cumplen con los requisitos y condiciones necesarias en materia de Protección Civil.

**Artículo 66.** El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

**Artículo 67.** El Ayuntamiento expedirá los reglamentos que considere necesarios con la finalidad de regular, de manera específica, el ejercicio de las actividades comerciales y la expedición de los permisos, las licencias y las autorizaciones respectivas.

## **TÍTULO SÉPTIMO** DEL ORDEN PÚBLICO, LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

### **CAPÍTULO I** Del orden público

**Artículo 68.** La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, los planes, las circulares, las declaratorias y las demás disposiciones administrativas municipales, será sancionada administrativamente por las Autoridades Municipales, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales.

**Artículo 69.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones aquellas acciones que vayan en contra de lo establecido por el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, los planes, las circulares, las declaratorias y las demás disposiciones administrativas municipales.

**Artículo 70.** Las Autoridades Municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente Bando y demás ordenamientos municipales.



## CAPÍTULO II

### De las infracciones al orden público

**Artículo 71.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso procesa, se consideran infracciones al orden público y se sancionarán de la siguiente manera, las siguientes conductas:

- I. Amonestación:
  - a) Discriminar a cualquier persona con motivo de su nacionalidad, religión, género, edad, preferencia sexual, origen étnico, diferencia cultural o ideológica, incapacidad o limitación; y
  - b) No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres.
- II. Multa de diez a cien valores diarios de la UMA:
  - a) Contratar, convenir o acordar con los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, los servicios de recolección de desechos sólidos de sus establecimientos con personas distintas a las autorizadas por el Ayuntamiento;
  - b) Penetrar en cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
  - c) Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
  - d) Orinar o defecar, tener relaciones sexuales, o realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública;
  - e) Practicar desnudos en la vía pública;
  - f) Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia familiar a ámbitos colectivos; y
  - g) Arrojar o abandonar cualquier tipo de desecho, sólido o líquido, en la vía pública, incluyendo caminos y carreteras vecinales.
- III. Multa de veinte a doscientos valores diarios de la UMA:
  - a) Realizar bailes, fiestas o espectáculos para el público y con costo, sin el permiso de las Autoridades Municipales competentes;
  - b) Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras, así como fijar propaganda de cualquier índole, en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin la autorización del Ayuntamiento o del propietario correspondiente;
  - c) Permitir que animales bajo su custodia o cuidado causen daños a personas, otros animales, sembradíos, casas particulares, la vía pública, o los parques y los jardines, tanto por agresión como por contaminación;
  - d) Introducirse en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes a ríos, lagunas y esteros; o consumir dichas sustancias sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente;
  - e) Cometer actos de maltrato o crueldad en contra de los animales, aun siendo de su propiedad;
  - f) Omitir las acciones necesarias para conservar y mantener niveles controlados de ruido, y que por tanto afecten la tranquilidad y el orden públicos;
  - g) Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos y privados;
  - h) Obstruir, por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades y demás áreas y espacios públicos del Municipio, sin permiso de la Autoridad Municipal;
  - i) Establecer o instalar cualquier objeto o construcción temporal o definitiva en la vía pública, parques o jardines, sin la autorización municipal; y
  - j) Agredir física o verbalmente a otra persona, alterando el orden público.
- IV. Multa de cien a un mil valores diarios de la UMA:



- a) Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio;
- b) Ingerir bebidas alcohólicas en parques, jardines y la vía o áreas públicas, excepto en los casos de permisos previamente otorgados por escrito por la Autoridad Municipal y en las fechas de las festividades de Semana Santa, fiestas patronales, los días quince y dieciséis de septiembre, los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre, el día uno de enero, y las demás fechas que el Ayuntamiento determine. El Ayuntamiento se reserva el derecho de revocar dichas autorizaciones por causas de seguridad y orden públicos;
- c) Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, la ambulancia, el rescate y primeros auxilios;
- d) Inducir, acompañar o enviar a menores de edad o a personas que pertenezcan a grupos vulnerables, para que soliciten dinero o dádivas en la vía pública;

V. Multa de cien a tres mil valores diarios de la UMA:

- a) Comerciar o exhibir pornografía en medios impresos o electrónicos;
- b) Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio;
- c) Inducir o tolerar a menores o incapaces a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- d) Vender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- e) Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad o incapaces; y
- f) Vender sustancias volátiles, inhalantes, tóxicas, solventes o cemento industrial a menores de edad o incapaces, o inducirlos a su consumo.

**Artículo 72.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda, se consideran infracciones que atentan contra la seguridad de la población y se sancionarán de la siguiente manera, las siguientes conductas:

I. Amonestación:

- a) Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización correspondiente;

II. Multa de dos a cincuenta valores diarios de la UMA:

- a) Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- b) Inhalar cemento, thinner o cualquier otra sustancia nociva para la salud o consumir drogas en la vía pública; y
- c) Fumar en lugares públicos prohibidos.

III. Multa de veinte a doscientos valores diarios de la UMA:

- a) Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad;
- b) Arrojar a la vía pública, espacios públicos o lotes baldíos objetos, sustancias o residuos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos o transeúntes; y
- c) Mantener sucios los lotes baldíos de su propiedad, propiciando la proliferación de basura, residuos y fauna nociva. En rebeldía de los propietarios, la Autoridad Municipal procederá a la limpieza de los lotes y el costo de este servicio será a cargo del propietario que corresponda, el que será adicional a la multa fijada;

IV. Multa de diez a un mil valores diarios de la UMA:





- a) Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- b) Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes;
- c) Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- d) Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas, sus bienes o sus animales;
- e) Asistir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a lugares públicos cerrados; y
- f) Arrojar basura o desperdicios sólidos o líquidos a la vía pública, causando la obstrucción de drenajes, alcantarillas o tuberías pluviales;

V. Multa de veinte a tres mil valores diarios de la UMA:

- a) Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos o corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos, o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- b) Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas;
- c) Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- d) Portar o utilizar armas, objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas o a sus bienes, excepto en el caso de instrumentos necesarios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- e) Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas de forma permanente en las calles y la vía pública; y
- f) Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable, o depositar desechos contaminantes en los suelos, que excedan los límites establecidos en las normas oficiales.

**Artículo 73.** Las sanciones descritas en este apartado pueden ser impuestas sin perjuicio de cualquier otra que pudiera ser aplicada.

### CAPÍTULO III

Del Control y vigilancia del expendio de sustancias tóxicas a los menores de edad

**Artículo 74.** Para los efectos de este capítulo, se considera una sustancia tóxica aquella que, al penetrar en el organismo, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

**Artículo 75.** Queda prohibida la venta o distribución de sustancias tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol, a los menores de edad.

Todo establecimiento que venda al público sustancias inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible anuncios en los que se indique la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias tóxicas inhalantes y solventes, deberán solicitar una identificación personal que acredite la mayoría de edad.

### CAPÍTULO IV

De las infracciones cometidas por menores de edad

**Artículo 76.** En caso de que un menor cometa una infracción administrativa, se dará inmediatamente aviso a la autoridad competente.

Cuando un menor sea presentado ante la Autoridad Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer, en forma inmediata al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.



**Artículo 77.** Bajo ninguna condición el menor podrá ser privado de su libertad, tratándose de infracciones administrativas.

**Artículo 78.** En el caso de menores de edad mayores de doce años, la infracción de norma administrativa quedará sujeta a la competencia del Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, que deberá asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

**Artículo 79.** Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres o tutores del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 80.** Solo en los casos de que se haya infringido gravemente la Ley Penal, por delito flagrante, se podrá privar de su libertad a los niños y adolescentes, remitiéndole en forma inmediata a la autoridad competente y cumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Ley de Asistencia Social y Protección a los Niños y Niñas del Estado.

## **CAPÍTULO V** De las sanciones

**Artículo 81.** Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia Municipal y a través del edil encargado de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones de los reglamentos y ordenamientos municipales:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de diez a tres mil valores diarios de la UMA, con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal;
- IV. Revocación del permiso, licencia o autorización;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VII. Demolición de construcciones; y
- VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 82.** Al imponer la sanción, la Autoridad Municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y apreciando las circunstancias de la infracción, considerando atenuantes si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- I. La gravedad de la infracción o daño causado;
- II. La condición socioeconómica del infractor;
- III. El uso de violencia física o moral; y
- IV. La reincidencia, que dará lugar a la duplicidad de la multa impuesta, y en caso de reincidencia continua, al máximo de la sanción.

**Artículo 83.** Las sanciones económicas, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 84.** Los pagos de las multas impuestas por violación a este Bando y a los demás ordenamientos municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La Autoridad Municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que contengan sanciones pecuniarias, con la finalidad de proceder a su cobro o ejecución.

**Artículo 85.** Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales, y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.



**TÍTULO OCTAVO**  
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

**CAPÍTULO I**  
De las medidas precautorias

**Artículo 86.** Cuando las Autoridades Municipales detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan los ordenamientos municipales, por no contar con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas, mediante un acta circunstanciada:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública sin autorización, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente; y
- IV. Retiro de las mercancías, productos, materiales o sustancias que puedan generar situaciones de riesgo derivadas de su comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos.

**Artículo 87.** En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores para el desahogo de la garantía de audiencia.

**CAPÍTULO II**  
De las medidas de seguridad

**Artículo 88.** Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas y su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron. Su determinación corresponderá exclusivamente a las Autoridades Municipales.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La Autoridad Municipal que la emite;
- II. Fundamento y motivación de la resolución;
- III. El nombre del propietario, la razón, la denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- IV. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- V. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- VI. La Autoridad Municipal encargada de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y
- VII. Las demás que sean necesarias para su adecuada aplicación.

**CAPÍTULO III**  
De las visitas de inspección y vigilancia

**Artículo 89.** Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, están facultadas para realizar visitas de inspección y vigilancia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales.

**Artículo 90.** Las visitas de inspección y vigilancia podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las visitas ordinarias deberán practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva por parte de las Autoridades Municipales.



Las visitas extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una denuncia ciudadana por escrito, describiendo los hechos que constituyan probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando las Autoridades Municipales tengan conocimiento de un hecho que pudiera constituir una omisión o irregularidad;
- III. Cuando las Autoridades Municipales se percaten de la existencia de posibles irregularidades al momento de realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones;
- IV. Cuando las Autoridades Municipales tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando se proporcione información presumiblemente falsa en previas visitas de inspección y vigilancia; y
- VI. Cuando las Autoridades Municipales tengan conocimiento de que existe un peligro inminente para la integridad de las personas, así como para la salud, la seguridad, el medio ambiente y la protección civil.

**Artículo 91.** El procedimiento de las visitas de inspección y vigilancia será el establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

#### CAPÍTULO IV

De la revocación y cancelación de las licencias de construcción, de funcionamiento, y de cédulas de empadronamiento y funcionamiento

**Artículo 92.** Son causas de revocación y cancelación de las licencias de construcción, de funcionamiento, y de las cédulas de empadronamiento y funcionamiento, así como de los demás permisos y autorizaciones emitidas por las Autoridades Municipales, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil; el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud; así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, en términos de las normas aplicables. En caso de que el titular de la licencia o cédula, así como sus dependientes, se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, se deberá dar aviso inmediato a las Autoridades Municipales;
- II. Incurrir reiteradamente en las conductas que hayan dado lugar a una clausura en los términos del reglamento correspondiente;
- III. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- IV. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro comercial, se ponga en peligro el orden público, la salud de las personas o se interfieran las actividades en materia de protección civil;
- VI. Por haber obtenido la licencia de construcción, de funcionamiento, o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia de construcción, de funcionamiento, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de inspección o verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento comercial por el que se otorgó la licencia;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de construcción o funcionamiento y cédula de empadronamiento o funcionamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición prevista en las normas;
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, en el plazo de noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición;
- X. Suspender, sin causa justificada, las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia, permiso o autorización, por un plazo de ciento ochenta días naturales;
- XI. El incumplimiento de la condición a la que se haya sujetado la licencia municipal al momento de su otorgamiento, siempre que se acredite fehacientemente que dicho incumplimiento afecta el interés colectivo; y



- XII. Cualquier otra causa que señalen los ordenamientos municipales de la materia.

**Artículo 93.** El procedimiento de revocación de las licencias de construcción o funcionamiento y cédulas de empadronamiento se iniciará cuando las Autoridades Municipales detecten, por medio de las visitas de inspección o verificación, o del análisis documental, que el titular ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le harán saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un plazo de tres días para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

**Artículo 94.** Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO V De las clausuras

**Artículo 95.** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las Autoridades Municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos comerciales, además de lo dispuesto por el reglamento de la materia, en los casos siguientes:

- I. Por carecer de licencia, autorización o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieran, o bien, que aquellas no hayan sido refrendadas;
- II. Cuando se haya cancelado la cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las señaladas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VI. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VII. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfieran las actividades en materia de protección civil;
- VIII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- IX. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- X. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo, o cuando se hayan detectado en las visitas de inspección y verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- XI. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria;
- XII. Por no contar con la factibilidad, inspección o verificación de la dependencia de Protección Civil Municipal;
- XIII. Cuando se incumplan con las normas de higiene establecidas por la Ley General de Salud y con los programas de prevención, independientemente de las sanciones correspondientes que sean de competencia federal o estatal;
- XIV. Cuando en ellos se lleven a cabo hechos violentos que constituyan infracciones al presente reglamento o estén tipificados en la ley penal, o que pongan en riesgo la integridad o la seguridad de las personas; y
- XV. Cualquier otra causa que se señale en los ordenamientos municipales de la materia.

**Artículo 96.** Serán clausurados inmediata y definitivamente los establecimientos que, además de lo dispuesto por el reglamento de la materia, realicen las actividades siguientes:

- I. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y, en general, aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del





- establecimiento comercial aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- II. Los que utilicen a menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
  - III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
  - IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias hasta en dos ocasiones, en los términos del reglamento de la materia; y
  - V. En general todos aquellos que representen, a juicio de las Autoridades Municipales, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para el orden o la salud pública.

**Artículo 97.** El estado de clausura impuesto podrá ser temporal o definitivo, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la Autoridad Municipal que la emita;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se ejecutará;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y
- VI. El nombre de la Autoridad Municipal encargada de ejecutarla.

**Artículo 98.** Para la clausura de establecimientos comerciales, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

La orden que decreta la clausura definitiva tendrá los efectos de revocación de la licencia de construcción, de funcionamiento, permiso o autorización de que se trate.

**Artículo 99.** La Autoridad Municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento comercial subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que hayan sido desprendidos o retirados los sellos del local clausurado, se ordenará sean nuevamente colocados, aplicándole una sanción mayor a la inicialmente decretada, independientemente de la denuncia que sea presentada ante la autoridad competente.

## TÍTULO NOVENO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I De los actos y resoluciones administrativos

**Artículo 100.** Para los efectos de este título, se entiende por:

- I. Acto administrativo: la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando, y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general; y
- II. Resolución administrativa: el acto que pone fin a un procedimiento de manera expresa o presunta, en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

**Artículo 101.** La Administración Pública actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.



Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 102.** Las Autoridades Municipales podrán retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento, por escrito, al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviere presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

**Artículo 103.** Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las Autoridades Municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**Artículo 104.** Las Autoridades Municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás ordenamientos municipales.

Las Autoridades Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrán hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **CAPÍTULO II**

### Del procedimiento administrativo municipal

**Artículo 105.** El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

## **CAPÍTULO III**

### Del recurso de inconformidad

**Artículo 106.** Los actos o resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales, en aplicación del presente Bando y demás ordenamientos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

**Artículo 107.** El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la Autoridad Municipal que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:



- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. La constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. El documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

**Artículo 108.** Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, las Autoridades Municipales deberán prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto. En el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

**Artículo 109.** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

**Artículo 110.** En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

**Artículo 111.** La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 112.** El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;



- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

**Artículo 113.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 114.** El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Ante el silencio de la Autoridad Municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**Artículo 115.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Autoridad Municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Autoridad Municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

**Artículo 116.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 117.** No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

**Artículo 118.** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

## TÍTULO DÉCIMO DE LAS REFORMAS AL BANDO

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales



**Artículo 119.** En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

**Artículo 120.** La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento señalado en el reglamento interno correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Bando de Policía y Gobierno surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del recinto municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas los ordenamientos municipales que se opongan al presente Bando y que hayan estado vigentes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las cédulas de empadronamiento o funcionamiento, licencias, anuencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente reglamento gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán revocadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente reglamento deberá notificarse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz para su conocimiento, difusión y aplicación a la policía del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Lo no previsto por el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**Lic. Nora Esther Vela Torres**  
**Presidenta Municipal Constitucional**

**Lic. Humberto Ramírez Lozano**  
**Síndico Único**

**C. Fredy Díaz Sánchez**  
**Regidor Único**